Lima, doce de junio de dos mil doce.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Juan Saavedra Campos contra la sentencia de fojas doscientos sesenta y siete, del quince de diciembre de dos mil diez, que lo condenó como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Camilo Robin Cieza Mejía; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa técnica del procesado Juan Saavedra Campos en su recurso formalizado de fojas doscientos ochenta y tres, argumenta que el Colegiado Superior no ha considerado la confesión sincera de su patrocinado, para rebajar la pena por debajo del mínimo legal, y que no se ha tenido en cuenta el principio de proporcionalidad de las penas. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos cuarenta y siete, imputa al encausado Juan Saavedra Campos haber participado el veintiocho de marzo de dos mil nueve, aproximadamente a las quince horas, en el asesinato de Camilo Robin Cieza Mejía, conjuntamente con su hermano Wilmer Saavedra Campos; en circunstancias que la víctima regresaba de participar en un encuentro deportivo en compañía de sus primos Edgar Daniel Rojas Villanueva de diecisiete años, Ítalo Goicochea Mejía de doce años y Roel Marrufo Mejía de quince años, siendo que en circunstancias que el agraviado se encontraba lavándose la cara en un pozo de agua ubicado en el Caserío Apán Alto -

2

Distrito y Provincia de Hualgayoc - Cajamarca, aparecieron los procesados Wilmer Saavedra Campos y Juan Saavedra Campos, colocándose cada uno al lado del agraviado, recriminándole su conducta, siendo el último de los mencionados quien le efectúo disparos directos al cuerpo de la víctima ocasionándole la muerte. Tercero: En este contexto este Supremo Tribunal sólo emitirá pronunciamiento en los estrictos ámbitos del extremo de la pretensión impugnatoria de la recurrida conforme lo contempla el numeral uno del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales modificado por el artículo uno del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. Cuarto: Se debe tener presente que las exigencias que determinan la aplicación de la pena no se agotan en el Principio de Culpabilidad, sino que además debe tenerse en cuenta la norma de orden público -Principio de Proporcionalidad de las sanciones- contemplado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, por lo que está permitido en nuestro ordenamiento penal que frente a determinadas circunstancias el órgano jurisdiccional puede rebajar la pena para sancionar el injusto penal acreditado, aún por debajo del mínimo legal establecido, y que éstas en el fondo deben cumplir los fines de la pena, conforme lo prevé el numeral seis del artículo cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma contemplada en el numeral veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal. Quinto: Que, en tal sentido, se advierte que las

3

circunstancias que acompañaron al presente evento delictivo no han sido analizadas correctamente por la Sala Penal Superior, por cuanto el delito de homicidio imputado al encausado Saavedra Campos -conforme se aprecia del cargo atribuido en la acusación fiscal-, se encuentra prevista en el inciso tres del artículo ciento ocho del Código Penal, que sanciona al agente con una pena no menor de quince años de pena privativa de libertad -norma vigente al momento en que se suscitaron los hechos-, punición que constituiría la pena abstracta a partir de la cual se tendría que considerar las circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de la bena aplicable al hecho punible cometido para la determinación de la pena concreta; una primera aproximación ubicaría la pena a imponerse es la de veinte años de pena privativa de libertad sanción menor a lo solicitado en la acusación fiscal de fojas doscientos cuarenta y siete-; por lo que consideramos que la pena impuesta en la recurrida al referido encausado (quince años de pena privativa de libertad) no resulta proporcional a la gravedad del delito cometido, atendiendo incluso a la reducción de hasta un sétimo de la pena conminada a imponer, debido a que el citado procesado se acogió a la conclusión anticipada de los debates orales -Ley número veintiocho mil ciento veintidós-, según los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho/C/- ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, emitido por las Salas Penales Permanente y Transitorias de la

4

Corte Suprema de Justicia de la República; más aún, si en el presente caso no resulta aplicable los beneficios procesales previsto en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, debido a que la aceptación del cargo imputado no puede considerarse como confesión sincera, en tanto y en cuanto, a nivel de instrucción no ha reconocido en forma integral la comisión del hecho delictivo que se le atribuyó, debido a que pretende afirmar que los hechos han ocurrido como consecuencia de una agresión que le efectuaba el agraviado, y que al repeler la agresión realizó un disparo al aire y cuatro disparos al cuerpo -véase fojas ciento setenta y siete-, versión que se condice con los documentales obrantes en autos; que siendo ello así, es de estimar que la pena impuesta incluso resulta diminuta en función a la gravedad de los hechos; no obstante, como el representante del Ministerio Público no impugnó la sentencia, pese a que en su acusación escrita solicitó se le imponga la pena de treinta y cinco años, no es posible considerar un eventual incremento de la indicada punición, en armonía con el principio de la prohibición de la reformatio in peius previsto en el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas doscientos sesenta y siete, del quince de diciembre de dos mil diez, que condenó a Juan Saavedra Campos como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Camilo Robin Cieza Mejía; con lo demás que contiene y es materia de recurso; y los devolvieron.- Interviene

el señor Juez Supremo Morales Parraguez por goce vacacional del señor Juez Supremo Neyra Flores.-

1

SS.

**VILLA STEIN** 

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

MORALES PARRAGUEZ

VS/wcc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA